

01 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 351**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17614 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17614 de 2015.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17614 de 2015 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRACTOR	PROPIETARIOS, POSEEDORES Y/O RESIDENTES
DIRECCIÓN	CARRERA 17 A No. 137 - 96
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante petición presentada con radicado No. 20154360367842 del 4 de noviembre de 2015, por parte del Edificio Aries P.H., donde solicitan se revise y “gestione el retiro” de las antenas de telecomunicación ubicadas en la carrera 17 A No. 137 – 96 y carrera 17 A No. 137 – 46, (fl.1).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, proferió auto de apertura el 11 de noviembre de 2015 avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 137 – 96, actuación notificada el 30 de noviembre de 2015 al ministerio público, (fl.2).

Mediante la orden de trabajo No. 1421 de 2015 con radicado 20150130051793 del 11 de noviembre de 2015, se ordenó practicar visita al arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, el cual en atención a la orden se trasladó al sitio de la presunta infracción el 20 de noviembre de 2015, de la cual realizó la siguiente descripción de lo encontrado:

**“4. OBSERVACIONES**

(...)

*Durante la visita se evidenció que existe una antena en la azotea del predio en estudio, después de realizar la inspección ocular de la antena y compararla con la normatividad expuesta en el decreto 676 – 2011 artículo 13, normas urbanísticas y arquitectónicas se encontraron las siguientes inconsistencias:*

- 1. La antena no cumple con las normas de mimetización exigidas en el manual de camuflaje y mimetización citado en el decreto mencionado.*
- 2. Con el fin de verificar los aislamientos exigido en el presente decreto es necesario que el propietario del inmueble permita el ingreso a la azotea del edificio”, (fls.3, 6 y 7).*



01 SEP 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

351

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 8

Posteriormente en la actuación administrativa, con ocasión a la citación de diligencia de exposición de opiniones obrante a folio cuatro del expediente con radicado 20150130699551 del 17 de noviembre de 2015, en el cual se cita a los propietarios del predio ubicado en la carrera 17 A No. 137 – 96, quienes en atención a ello presentan los oficios 20150120160252 y 20150120160272, ambos del 2 de diciembre de 2015, en los cuales manifiestan no haber ejecutado obras desde el año 2008, fecha en la que adquirieron el predio, y a su vez frente a la antena manifiestan que arrendaron a la empresa Colombia Móvil S.A.S., la zona de azotea. (fls.8 a 32).

En el curso de la actuación administrativa la orden de trabajo No. 0971 de 2018 con radicado 20185130022603 del 23 de julio de 2018, se ordenó practicar visita al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, el cual en atención a la orden se trasladó al sitio de la presunta infracción el 31 de julio de 2018, de la cual realizó la siguiente descripción de lo encontrado:

*“En la consulta al SINUPOT se constata que este inmueble tiene el CHIP A.A.40112DZFT y no tiene asignado estrado. En la visita técnica se constató que: 1.- En este predio que de actividad comercial se encuentra instalada una antena de telefonía celular la cual se encuentra en la terraza de la edificación ocupando un área de 16 m2 con unos equipos anexos instalados alrededor. 2.- Ante el requerimiento no se presentó licencia ni documento que demuestre que se cuenta con autorización para la ubicación de esta antena y se informa que es un arrendamiento con una empresa de telefonía. (...)”.* (fls.34 y 35).

Finalmente, a folio 39 del expediente se encuentra, extraído del aplicativo distrital SINUPOT, reporte del 31 de julio de 2021, donde al consultar el predio con nomenclatura carrera 17 A No. 137 – 96, frente al tema de estación de telecomunicación arrojó: *“En atención a su solicitud, me permito informarle que en el predio ubicado en la dirección arriba mencionada, se localiza una estación de telecomunicación según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativa, la cual a la fecha NO CUENTA CON PERMISO APROBADO por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*



*JK*

*celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*"

**b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

*(...)*

*7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Acuerdo Distrital 645 de 2016 en su artículo 108, modificó el artículo 3 del Acuerdo Distrital 339 de 2008, de la siguiente manera:

*"Artículo 108. Despliegue de Infraestructura TIC*

*Modificar el artículo tercero del Acuerdo Distrital 339 de 2008, el cual quedará así:*

*Artículo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 1341 de 2009 los artículos 43, 193, 194 y 195 de la Ley 1753 de 2015, o las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, con el objetivo de garantizar tanto el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la prestación de los servicios públicos de TIC, así como la masificación de la conectividad, el Distrito Capital tendrá en cuenta para la reglamentación del despliegue de la infraestructura requerida para la prestación de servicios fijos, móviles y audiovisuales, criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que garanticen un despliegue ordenado de la misma, la normatividad nacional vigente y las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la materia.*

*La Secretaría Distrital de Planeación emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones v/o a la estructura que las*

01 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **351** Página 4 de 8

*soportan."*

Mediante el Decreto Distrital 397 de 2017, se derogó el Decreto Distrital 676 de 2011 y se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De acuerdo a lo anterior, esta normatividad distrital servirá como base para la parte considerativa de la presente resolución y por ende es necesario citar los artículos 4, 12, 13 y 34 del Decreto Distrital 397 de 2017, así:

*"Artículo 4. GLOSARIO. Para efectos de la aplicación de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*4.18 Factibilidad: Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación.*

*Artículo 12. LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES EXISTENTES. Cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas, terrazas, fachadas o culatas de edificaciones existentes, el solicitante deberá garantizar que la estructura existente no se vea alterada en su estabilidad, funcionalidad y habitabilidad.*

*Para el efecto, el solicitante deberá presentar junto con la radicación de la factibilidad los estudios de análisis de vulnerabilidad estructural que sean necesarios, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Si del análisis de vulnerabilidad estructural de la edificación se concluye que es necesario el reforzamiento estructural, el solicitante deberá obtener la correspondiente licencia urbanística, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen, previamente a la solicitud de la factibilidad.*

*Artículo 13. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS. Para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas deberán cumplir con las siguientes normas urbanísticas y arquitectónicas:*

*13.2 Para el caso de localización e instalación de los elementos de las estaciones radioeléctricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberá cumplir las siguientes condiciones:*

*13.2.1 No ocupar el área de emergencia o helipuertos.*

*13.2.2 No ocupar el área de acceso a equipos de ascensores, de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.*

*13.2.3 Para el caso en que la estación radioeléctrica no se encuentre adosada a un punto fijo, se debe garantizar un área libre mínimo de dos metros (2.00 mts) medidos desde el elemento de la estación más cercano a los bordes de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso, excluyendo el punto fijo y no sobre el eje del elemento de soporte de la estación radioeléctrica.*

*Artículo 34. DE LA EXENCIÓN DE PERMISO URBANÍSTICO. La exención del permiso para la instalación de estación radioeléctrica en azoteas, placas o cubiertas de edificios, procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*34.1 Que la estación radioeléctrica este adosada al punto fijo o cuarto de equipos, soportada en una estructura y que*



la altura total del punto fijo o cuarto de equipos, la estructura de soporte y la estación radioeléctrica no supere una altura de cuatro (4) metros.

34.2 Que la tipificación de estaciones presentada corresponda a lo establecido en el 3 "Tipificación de estaciones que prestan los servicios de telecomunicaciones' móviles que no requieren obra civil del Anexo No. 1 de la Resolución 754 de 2016 expedida por la Agencia Nacional del Espectro o la norma que la modifique o sustituya. En todo caso, la estructura de soporte y los elementos de la estación sumados no deberán superar una altura de cuatro (4) metros.

34.3 Las estructuras instaladas en culatas, cornisas o fachadas, no requerirán de permiso de la Secretaría Distrital de Planeación, siempre y cuando estén debidamente mimetizadas o camufladas con su entorno, según el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente decreto como anexo técnico del mismo y, a su vez, no superen una longitud de cuatro (4) metros.

34.4 Para los casos previstos en los numerales precedentes, se deben cumplir las previsiones del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto compilatorio 1078 de 2015, así como con las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, el interesado deberá informar a la Secretaría Distrital de Planeación acerca de la localización e instalación de la estación radioeléctrica, a fin de que la misma quede dentro del inventario de la entidad.

Parágrafo 2. En los casos señalados en los numerales 34.1, 34.2 y 34.3 del presente artículo, se deberá contar con la mimetización y/o camuflaje necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente Decreto como Anexo Técnico del mismo.

Parágrafo 3. Se excluyen de la presente reglamentación las estaciones radioeléctricas de recepción de televisión satelital y estaciones internas (indoor).

Parágrafo 4. Las condiciones establecidas en este artículo serán aplicables sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo décimo primero de la Resolución No. 754 de 2016 de la ANE, por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones. El solicitante deberá acreditar, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica ante la Secretaría Distrital de Planeación que radicó ante la Agencia Nacional del Espectro los estudios contemplados en los artículos 6 y siguientes de la Resolución 754 de 2016, expedida por dicha Agencia.

Parágrafo 5. La exención de que trata el presente artículo solo aplicará para bienes de propiedad privada y bienes fiscales. En ningún caso para la instalación en espacio público, bienes de uso público, bienes privados afectos a uso público y en bienes fiscales."

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante tener en cuenta que, frente a la instalación de antenas, la normatividad aplicable es el Acuerdo Distrital 645 de 2016 y el Decreto Distrital 397 de 2017,

01 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

351

Página 6 de 8

este último derogó el Decreto Distrital 676 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, según lo señalado en el artículo 108 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, recae en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación la competencia para expedir el acto administrativo de "... aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o a la estructura que las soportan."

En consecuencia, para la expedición del acto administrativo de aprobación para el permiso expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, deberá dicha autoridad evaluar los actos previos, inicialmente la evaluación de los estudios de factibilidad que deben presentarse con la radicación de la solicitud, esto de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Entonces, el estudio de factibilidad que debe presentarse con la solicitud para la instalación de la antena, sea de telecomunicación o estaciones radioeléctricas, atiende a las antenas que se encuentren ubicadas en cubiertas, terrazas, fachadas o culatas de edificaciones existentes. Estudio de factibilidad que, de acuerdo a la norma arriba citada, debe evaluar los componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos, para la instalación de la misma en las zonas señaladas de la edificación.

Seguido de dicho estudio que debe ser evaluado por la Secretaría Distrital de Planeación, también se encuentra que en el trámite para expedir la resolución que aprueba la instalación de la antena, la autoridad Distrital mencionada debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, pero especialmente, y al encontrarnos en el asunto relativo al control de obras y urbanismo, se deben observar los artículos 12, 13, 15 y 34, que señalan situaciones adicionales que deben ser tenidas al momento de expedir el acto que apruebe la instalación de las antenas.

Por todo lo anterior, es posible concluir para esta Alcaldía Local, que el control urbanístico y arquitectónico en los componentes técnicos y jurídicos, relacionados con la instalación de antenas de telecomunicación o estaciones radioeléctricas, es competencia de Secretaría Distrital de Planeación, en su etapa de evaluación de solicitud, así como de su vigilancia y control.

Es preciso señalar que el Decreto Distrital 397 de 2017, en su artículo 13 numerales 13.2, 13.2.7 y 13.2.8, señala que la instalación de los elementos de las estaciones radioeléctricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberá cumplir con el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas, esto quiere decir que tal situación también se encuentra bajo la órbita de control y vigilancia de la Secretaría Distrital de Planeación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta dentro de la presente actuación el documento obrante a folio 39, en el cual, de acuerdo a lo señalado, se establece que en el predio identificado con nomenclatura carrera 17 A No. 137 - 96, se encuentra una estación de telecomunicaciones la



cual a la fecha no cuenta con permiso aprobado, por lo anterior será necesario, a fin de constatar tal situación, remitir a la Secretaría Distrital de Planeación, para que a través de estos se adelante el procedimiento respectivo y se investigue tal situación.

Es importante precisar que la competencia de esta Alcaldía Local radica en determinar si existen o existieron obras que debieron ser objeto de licencia de construcción con relación a la instalación de la antena, y en dicho proceso de inspección, vigilancia y control, determinar si lo construido se o no ajusta a lo aprobado. En el evento que los propietarios, residentes o representante legal del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 137 – 96, presuntamente hubiesen cometido infracciones al régimen de urbanismo y obras al momento de la instalación de la antena ubicada en la cubierta de la copropiedad, las mismas a hoy han transcurrido más de 3 años en la ejecución de las presuntas obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior y para finalizar, cabe señalar que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, por ende, se debe frente a la presunta infracción de las obras adelantadas para la instalación de la antena en zona de terraza, ubicada en la carrera 17 A No. 137 – 96, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aspecto que fue lo que dio inicio a la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquéen,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 17614 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística en la instalación de la antena en zona de cubierta, ubicada en la carrera 17 A No. 137 – 96, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por TERMINADA y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa, así como del expediente 17614 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el marco de sus competencias investigue las presuntas infracciones que este presentando la antena ubicada

<sup>1</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

01 SEP 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

351

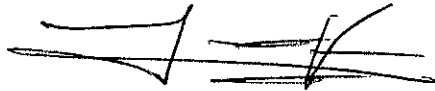
Página 8 de 8

en la terraza del predio ubicado en la carrera 17 A No. 137 – 96, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón – Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

*Dezscual*

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_

